



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2018-0424

En aras de desatar la reposición impetrada por la encausada BURAGRO S.A.S. frente al mandamiento de pago de 4 de febrero de 2019, **se considera:**

En el *sub-lite* el acreedor, a la hora de radicar el pliego introductor, dada la concurrencia de fueros, acudió a los lineamientos del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Acorde con dicha regla, (...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

Precisamente, el encartado ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES manifestó en las escrituras públicas 17656 de 21 de septiembre de 2016, 4445 de 17 de noviembre de 2015 y 3232 de 11 de agosto de 2014, constitutivas de los gravámenes hipotecarios que definen la naturaleza de este trámite, que su domicilio era en la ciudad de **Bogotá** (fls.8 vto., 32 y 72) y bajo ese entendido, no hay lugar a remitir el plenario a otra sede judicial, como lo solicitó la recurrente, pues la situación arriba descrita -que involucra al sujeto de marras-, a la luz de la norma en cita, permiten que este Despacho siga conociendo del recaudo de la referencia, por expresa elección del ejecutante.

Y en cuanto a los reproches relacionados con las cartas de instrucciones y con el diligenciamiento de los pagarés allegados, se avizora que tal asunto hace parte del fondo del litigio y por lo mismo, no podía ser ventilado por la objetante a través del recurso de reposición, sino que debe ser planteado por medio de las excepciones de mérito, toda vez que en esta etapa del pleito no le es dable al fallador entrar a analizar un argumento de ese tenor.

Recuérdese que en esta instancia incipiente le atañe al Juez corroborar únicamente la presencia de los documentos que activan el cobro, y que en el *sub-judice* son los aludidos títulos, suministrados por el gestor, los cuales cumplen a cabalidad con los derroteros del estatuto mercantil que les son propios, y con los del precepto 422 del C.G.P., al contener obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de los convocados, por lo que las quejas de la opugnadora sobre el particular no tienen vocación de prosperar, al escapar de esta fase inaugural de la *litis*.



Por lo tanto, la determinación fustigada permanecerá enhiesta, por haber sido proferida con apego a las pautas adjetivas y sustantivas que rigen el tema.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto atacado.

2.- Por Secretaría: **VERIFÍQUESE** el término con el que cuenta la reseñada enjuiciada BURAGRO S.A.S. para contestar el libelo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	<u>14/08/2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
<u>47</u>	de esta misma fecha.
Miguel Avila Barón Secretario	

AP